

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

35290/2013/CA1 LOMSICAR SA C/ TRANSPORTE LARRAZABAL
CISA S/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 28 de abril de 2015.

1. El magistrado a cargo del Juzgado n° 2 (3) de este fuero se declaró oficiosamente incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones y ordenó remitirlas a la justicia civil (fs. 84). El juez desinsaculado en ese fuero resistió la incompetencia en cuestión, por considerarla tardía (fs. 93). Como el magistrado comercial mantuvo su postura, quedó planteado un conflicto negativo de competencia que debe resolver esta Alzada.

2. La Fiscal General dictaminó en fs. 101, aconsejando atribuir competencia al juez del fuero civil.

3. La oportunidad para declarar la incompetencia de un Tribunal reconoce la limitación de tiempo y forma establecida por las correspondientes disposiciones procesales (arts. 4, 337 y 346, Cpr.), de modo que una vez admitida la radicación de un expediente judicial, y salvo que exista una excepción (o la situación prevista por el art. 352 del código ritual, que no es el caso), el magistrado no puede volver a pronunciarse sobre esa cuestión (conf.

CSJN, Fallos 315:2658 y 324:2357; esta Sala, 27.12.11, “*Compañía Financiera Argentina S.A. c/Reboredo, Agustín s/ejecutivo*”).

El fundamento de aquellas disposiciones es, precisa y fundamentalmente, hacer prevalecer en casos como el *sub examine* la seguridad jurídica y el principio de economía procesal, pues tienen igual carácter de orden público tanto las normas que reglan la competencia como los preceptos que tienden a lograr la pronta tramitación y terminación de los procesos (C.S.J.N., Fallos: 254:470; 261:291; 307:569; 311:621 y 324:2495; conf. Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2004, t. 1, ps. 242/243).

Consecuentemente, en virtud del principio de radicación de las causas *-perpetuatio jurisdictionis-* resulta evidente que fuera de las oportunidades que expresamente prevé la legislación positiva, no podrá declararse la incompetencia.

Desde otro ángulo, no debe perderse de vista que la posibilidad de declinar una competencia consentida con anterioridad (tal el caso de autos, donde se trabó la litis y el juez comercial se declaró incompetente luego de la audiencia del art. 360 del Cpr. y en oportunidad de proveer la prueba ofrecida por las partes; v. fs. 84) resulta inconciliable con la necesidad de asegurar la estabilidad de los procedimientos (CNCom, Sala A, 13.5.10, “*Little Palace SA s/concurso preventivo s/incidente de redargución de falsedad*”; 22.3.12, “*Ford Credit Compañía Financiera S.A. c/Calabresi, Claudia Alejandra s/secuestro prendario*”).

4. Como corolario de lo anteriormente expuesto -y oída la Fiscal General- se **RESUELVE**:

Disponer la radicación de la causa en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 2 (3).

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, notifíquese

a la Fiscal en su despacho y devuélvase el expediente, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones. **Es copia fiel de fs. 103/104.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario Letrado